



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se ha aportado al proceso la mayoría de pruebas documentales, no obstante, se echa de menos la prueba oficiada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pasa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA MELVA CUARTAS RINCON Y OTROS abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI buzonjudicial@ani.gov.co ASOCIACION DE VOLQUETEROS DE MAGDALENA MEDIO (ASTRAMAG) Astramag2010@hotmail.com CONCESIONARIA RUTA DE SOL h.medina@mypabogados.com.co nrincon@mypabogados.com.co
RADICADO	686793333003-2016-00115-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez observado el expediente, recuerda el despacho que en audiencia inicial en audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

Entidad oficiada	Requerimiento	Oficio
Fiscalía Segunda Seccional Delegada ante los Jueces Penales Del Circuito De Barrancabermeja	Copia íntegra de la carpeta que conforma la investigación penal que se adelanta bajo la noticia criminal No. 680816000135201401045 contra el señor RAFAEL HUMBERTO LEON CARLOS	No. 742 No. 1306
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja	Copia en su integridad de la carpeta que conforma la investigación penal que se adelanta bajo la noticia criminal No. 680816000135201401045 por el delito homicidio culposo	No. 743
Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte	Copia del informe de accidente de transito No. C -78127, del 3 de julio de 2014 ocurrido en inmediaciones del KM 96 + 650 en el corregimiento Puerto Nuevo	No. 744
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Informe técnico que contenga estudio analítico del accidente de transito en el corregimiento de Puerto Nuevo	No. 904

A continuación, se hará una comprobación de las pruebas que ha sido aportadas y cuales hacen falta para realizar el impulso de las mismas:

Entidad oficiada	Estado
Fiscalía Segunda Seccional Delegada ante los Jueces Penales Del Circuito De Barrancabermeja (Oficio No.742 y 1306)	Aportada. visible folio 2 al 156 del expediente digital. (ver archivo “01. Cuaderno principal 4”)
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja (oficio No. 743)	Aportada. visible folio 377 al 390 del expediente digital. (ver archivo “02 Cuaderno principal 3”)
Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte (oficio No. 744)	Aportada. visible folio 391 al 396 del expediente digital. (ver archivo “02 Cuaderno principal 3”)
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (oficio No. 904)	Pendiente

En este orden de ideas, recuerda el despacho que se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera un informe técnico, en respuesta a lo anterior, el IML a través de escrito visible a folio 399 a 400 del expediente digital -cuaderno principal No.3- manifestó que, para la realización del informe necesitaba que se le remitiera una serie de documentos, los cuales identificó. Ahora bien, teniendo que los documentos necesarios para el informe técnico se encuentran dentro del expediente, se remitirán al IML para poder obtener el dictamen correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Remitir la investigación penal que se adelanta bajo la noticia criminal No. 680816000135201401045 en contra del señor RAFAEL HUMBERTO LEON CARLOS, junto con los demás documentos y soportes correspondientes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación rinda el informe técnico solicitado en el Oficio 904.

Segundo: Por conducto de la secretaría librese el correspondiente oficio al que se adjuntará la información solicitada por el IML para la practica de la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f573b9b24bbfff6a028b2d5d6461c618c1f742d0465c7b58fe5ca14c070461a
Documento generado en 22/09/2020 05:39:46 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante se fijó en lista el 04 de septiembre de 2.020 (pdf 10- C ppal) término que venció en silencio. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: canal digital apoderado:	EMPREVEL ESP emprevelesp@gmail.com juridicaemprevel@gmail.com
Demandado:	JULIO CESAR ANGULO y JARIO NEL CAMACHO CIFUENTES
Canal digital:	janecaci@gmail.com
Radicado:	686793333003-2016-00337-00
Providencia:	APRUEBA ACTUALIZACION DE CRÉDITO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de aprobar o improbar la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$152.181.421), providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (C ppal.- pdf 01 – fol. 228-230)

Posteriormente, a través de auto del 2 de julio de 2020 se requirió a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación de crédito. (C ppal – pdf 02).

La parte ejecutante presentó escrito de actualización de crédito el 13 de agosto de 2.020 por un valor total de \$206.763.236. (C ppal – pdf 09). De la anterior liquidación se corrió traslado el 04 de septiembre de 2.020 (pdf 10- C ppal) término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores

RADICADO: 68679333300320160033700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPREVEL ESP
DEMANDADO: JULIO CESAR ANGULO Y OTRO

puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito y su actualización, tienen por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, en el caso de marras se observa que con auto del 15 de diciembre de 2017 se aprobó la liquidación de crédito por la suma de ciento cincuenta y dos millones ciento ochenta mil cuatrocientos veintiún pesos (\$152.181.421) correspondientes al capital, los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2017 y, lo correspondiente a las agencias en derecho y costas procesales.

La parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito tomando como base el capital de \$83.306.777 del que partió la liquidación aprobada por el Despacho anteriormente y, sobre éste procedió a liquidar los intereses de mora desde el día 15 de diciembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, lo que arrojó una suma total de \$206.763.236. (C ppal – pdf 09).

Es así que una vez analizada la liquidación presentada por la parte ejecutante el Despacho la encuentra ajustada a derecho y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por los ejecutados se dispondrá su aprobación de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de doscientos seis millones setecientos sesenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos (\$206.763.236) de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso y las razones antes señaladas.

Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320160033700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPREVEL ESP
DEMANDADO: JULIO CESAR ANGULO Y OTRO

tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ym

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842d438c2c75ab95a0131302540542395b963dbe7108d25659e0b6a1b1c28a82

Documento generado en 22/09/2020 12:42:49 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito en donde manifiesta que desiste de unos testimonios (ver archivo “09. memorial 31 de agosto 2020 desistimiento testimonios”). De igual forma, se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvasse proveer

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado: Canal digital demandante:	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON abogadoshernandezs@gmail.com tania.rodriguez@usantoto.edu.co
DEMANDADO Canal digital entidad:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00176-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020¹ se requirió a la parte actora para que manifestara si persistía en el recaudo de los testimonios de las señoras JAZMIN SANCHEZ y CAROLINA CORTES DUQUE, o si por el contrario desistía de los mismos.

Ahora bien, a través de escrito de fecha 31 de agosto de 2020², la parte demandante manifestó que desiste de los testimonios, razón por la cual se profiere el siguiente **AUTO**: ACEPTAR el desistimiento de los testimonios de las señoras JAZMIN SANCHEZ y CAROLINA CORTES DUQUE de conformidad con el artículo 175 del C.G.P.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 27 de agosto de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esjt7tF-GJJnHTO54hs-JABLIg-uYCgMisztcD0rMzzUQ?e=qOwUOM.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en

¹ Ver archivo “07.auto recauda e inserta pbs”

² Ver archivo “09. memorial 31 de agosto 2020 desistimiento testimonios”

RADICADO	686793333003-2017-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27a2df95dc7d046e6a6f7f6dba26adcd9089f53f7696afe88a414b0aecc467
25

Documento generado en 22/09/2020 12:44:53 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la CAS, el CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL y el MUNICIPIO DE SAN GIL, interpusieron recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS DARIO VELASCO MATEUS Yaneth-bonilla1@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS. contactenos@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL contactenos@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ACUASAN EICE ESP juridica@acuasan.gov.co sistemas@acuasan.gov.co gerencia@acuasan.gov.co CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL constructoravc@yahoo.es JAVIER SANTIAGO TIQUE BAUTISTA, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA. ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR EL PORTAL DE LA NAVARRA –ASOVIPORTAL. mirohebu9@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00243-00
ACTUACIÓN	AUTO CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y REMITE EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente híbrido digital, se advierte que los apoderados de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS (pdf. Numeral 16 del cuaderno híbrido digital No. 2), el CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL (pdf. Numeral 17 del cuaderno híbrido digital No. 2), y el MUNICIPIO DE SAN GIL (pdf. Numeral 18 del cuaderno híbrido digital No. 2), interpusieron recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por los apelantes. (pdf. Numeral 11 del cuaderno híbrido digital No. 2)

Ahora bien, considera el Despacho, que los mismos son procedentes por haberse interpuesto oportunamente, en virtud de los artículos 180.6 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se procederá a concederse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

- Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, el CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL y el MUNICIPIO DE SAN GIL, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander
- Segundo: En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al H. Tribunal Administrativo de Santander el original del proceso digitalizado para el trámite de la apelación, por conducto de reparto, que para sus efectos realiza la oficina de apoyo judicial, previas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se reconoce personería al Abogado SALOMON SAAD CORREDOR, identificado con la c.c. N° 1.098.729.858 y la TP. N° 284.893 del C.S.J., como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, en los términos del poder conferido.
- Cuarto: Se reconoce personería a la Abogada STEPHANIA FIGUEROA ARREGOCÉS, identificada con la c.c. N° 1.098.747.523 y la TP. N° 287459 del C.S.J., como apoderada de la Consorcio Ambiental San Gil, en los términos del poder conferido.
- Quinto: Se reconoce personería al Abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con la c.c. N° 91.071.752 y la TP. N° 651.123 del C.S.J., como apoderado del Municipio de San Gil, en los términos del poder conferido.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed5745cc0b3b619ab383a903262f680ddab6870876f90aca943beab7425d486

Documento generado en 22/09/2020 12:47:17 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF4v4PieRFPjS8FD5mLNqIBaS3Gec9jP-h3OUXREnRkLw?e=BtwdN9

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

¹ PDF 07 AUTO INCORPORA CORRE TRASLADO DE LA PRUEBA exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190008700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a537f4ae7bf5bda1bcb44363aa5e025abd73e093209438bf9e40bbfdb1c1a04
Documento generado en 22/09/2020 12:49:45 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso el Municipio de San Gil y Concejo Municipal de San Gil presentaron contestación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA, de igual manera, se corrió traslado, de conformidad con el artículo 110 del C.PG, de las excepciones propuestas (Fl.141- 142 del expediente digital). Ingrese al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	VIVIANA SILVA TORRES Y OTROS Vivis.t16@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	MUNICIPIO DE SAN GIL- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL concejo@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00088-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumplen la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Dentro de la contestación de la demanda, el Concejo Municipal de San Gil (Fl.103-110 del expediente digital) y el Municipio de San Gil (Fl.112-121 del expediente digital) propusieron excepciones previas de la cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P (Fl.141- 142 del expediente digital).

Las excepciones propuestas por el Concejo Municipal de San Gil fueron las siguientes:

- Incapacidad o indebida representación del demandado (Concejo Municipal): En síntesis, expone que el Concejo municipal es una entidad sin personería jurídica, por lo tanto, no tiene la capacidad para ser parte en el presente proceso. Afirma que, si bien es un ente con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, sus funciones van encaminadas al funcionamiento y cumplimiento de los fines del municipio de San Gil, entidad territorial que sí posee personería jurídica y capacidad para comparecer al proceso, en virtud de sus competencias constitucionales y legales. Con base en lo expuesto, solicita se declare la terminación del proceso respecto al Concejo municipal ante la incapacidad para ser sujeto procesal.

También propone: i) falta de objeto y causa lícita ii) ausencia de demostración del nexo de causalidad con el daño que permita imputarle responsabilidad al demandado iii) falta de presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción iv) inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del demandado v) innominada o genérica. Así pues, considera el despacho que las anteriores excepciones constituyen argumentos de defensa, y no propiamente excepciones previas o mixtas de las que trata el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 100 del C. G del P., que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo cual serán desatada con el fondo del asunto.

Las excepciones propuestas por el Municipio de San Gil fueron las siguientes:

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva: Asegura no ser el llamado a reparar o compensar los perjuicios presuntamente padecidos por el accionante, toda vez que el concurso de méritos lo debe convocar y adelantar el Concejo Municipal, además, manifiesta que no se demuestra responsabilidad por parte del municipio o que el mismo hubiera incumplido sus deberes funcionales.

También propone: i) ausencia de demostración del nexo de causalidad con el daño que permita imputarle responsabilidad al demandado ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero iii) inexistencia de indemnizar por parte del Municipio de San Gil iv) innominada o genérica v) ausencia de demostración del nexo de causalidad con el daño que permita imputarle responsabilidad al demandado vi) falta de presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción vii) inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del demandado viii) innominada o genérica. Respecto de las anteriores excepciones, considera el despacho que constituyen argumentos de defensa, y no propiamente excepciones previas o mixtas de las que trata el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 o el artículo 100 del C. G del P., que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo cual será desatada con el fondo del asunto.

Recuerda el Despacho que la excepción denominada “integración del contradictorio” propuesta por el Municipio de San Gil fue resuelta a través providencia de fecha 16 de enero de 2020¹.

Excepción conjunta del Municipio de San Gil y el Concejo Municipal de San Gil

Indebida escogencia del medio de control.

Por otra parte, afirman que el medio de control escogido por la accionante debió ser la acción de nulidad electoral, la cual se tramita y decide a través de un proceso especial, cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad posible, la legalidad de los actos administrativos de elección por voto popular o por cuerpos electorales. Aunado a lo anterior, manifiesta que no resulta admisible demandar a través del medio de control de reparación directa, debido a que la Dra. Viviana Silva Torres se retiró del cargo una vez se enteró del fallo que declaró nulo su nombramiento.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

incapacidad o indebida representación del Concejo Municipal de San Gil

En lo concerniente a la excepción planteada, ha de indicarse que efectivamente según el artículo 314 de la Constitución Política², la representación legal de los municipios se encuentra en cabeza de sus alcaldes, quienes deben representarlo judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 315 ibidem. Es por esto, que, en el auto admisorio de la demanda³ se ordenó notificar al Municipio de San Gil y también al Concejo Municipal de San Gil, no obstante, esta segunda referencia se hace para dar claridad que la parte actora demandó también al Concejo Municipal.

Ahora bien, se advierte que el Concejo Municipal contestó la demanda en escrito visible a folio 103 al 110 del expediente digital, en donde propone excepciones y constituye apoderado que representa sus intereses, por lo cual advierte el despacho que el Concejo

¹ Fl. 144-146 del expediente digital

² Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

³ Fl.87-88 del expediente digital

Municipal salió en defensa de los actos administrativos que motivaron la presente demanda, no en calidad de parte, sino de tercero interesado en el resultado del proceso.

Derivado de lo antes mencionado, ha de señalarse de forma enfática que no se estructura la excepción denominada incapacidad o indebida representación del demandado pues en el presente caso se notificó al Municipio de San Gil.⁴ Por lo cual se ACLARA que para todos los efectos jurídicos es el Municipio de San Gil quien es la legitimada para actuar dentro del presente proceso, teniendo al Concejo Municipal de San Gil como tercero interviniente, pues sus intereses podrían verse afectados en el caso de una sentencia favorable.

En segunda medida, con relación a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, el H. Consejo de Estado⁵, se ha referido en reiterada jurisprudencia a la legitimación en la causa por pasiva destacando que se constituye en un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal, recordemos:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”⁶. (Subrayado fuera del texto original).

Como lo tiene por sentado la reiterada jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de legitimación: de hecho y material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, en virtud de la acción ejercida y la pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación, vínculo o conexidad que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, por razón de los hechos y derechos objeto de la Litis⁷. .

Así lo ha expresado reiteradamente esta Corporación:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.

En vista de lo anterior, concluye el despacho que si bien el Municipio de San Gil no participó en la expedición del acto administrativo que presuntamente dio origen a la causa eficiente que se pretende indemnizar, su actuación en el presente proceso, se circunscribe, por intermedio de su Alcalde, a ejercer la representación judicial del Concejo Municipal, Corporación que al carecer de personería jurídica –como ya se expuso-, es el ente territorial

⁴ Fl..98 del expediente digital

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00111-01(61587).

⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

a quien le corresponde el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del cuerpo colegiado ante las presuntas irregularidades endilgadas en la demanda.

En ese sentido, el Municipio de San Gil se encuentra legitimado de hecho y materialmente por pasiva, pues al momento de notificarse la demanda se autorizó su intervención en el presente medio de control; de igual forma la representación del Concejo se encuentra en cabeza del Alcalde Municipal, como jefe de la administración municipal y representante legal del ente territorial.

Así las cosas, el despacho encuentra que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de San Gil, no tiene vocación de prosperidad, como ya se expuso, el ente territorial tiene legitimación de hecho y materialmente en la causa para hacer parte del presente medio de control y para representar al Concejo Municipal, entidad a la cual se le pretende endilgar responsabilidad por las presuntas irregularidades presentadas con la expedición de la resolución No. 01 de 2016, luego, en caso de acreditarse los elementos de responsabilidad del estado y estudiado el marco de competencias de cada una de las demandadas, sería una de las entidades a reparar los aparentes daños causados a la parte demandante.

Por último, respecto de la excepción conjunta denominada “indebida escogencia del medio de control”, aclara el Despacho que con la concepción procesal de la Ley 1437 de 2011 se descartó la configuración de la ‘indebida escogencia de la acción “como una de las circunstancias que daba lugar a una ineptitud de la demanda, y por tanto, a un fallo inhibitorio⁸, es decir que la indebida escogencia de la acción no se encuentra consagrada por el legislador como una de aquellas que pueda ser decidida en la audiencia inicial y, además, su declaración en el marco de las pretensiones establecidas en la Ley 1437 de 2011 es abiertamente improcedente.

Asimismo, el Despacho no observa ninguna excepción de oficio que deba ser decretada.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, se procede a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, al respecto, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”.

Con base en lo anterior, se advierte en el presente caso que no se cumplen con los supuestos normativos para dictar una sentencia anticipada, teniendo en cuenta, que no nos encontramos ante un asunto de pleno derecho y que es necesaria la práctica de pruebas testimoniales.

Renuncia de poder apoderado del Municipio de San Gil (Fl.178-185)

Por último, encuentra el despacho que la apoderada del Municipio de San Gil la abogada Laura Viviana Salas Cardozo presentó renuncia de poder visible a folios 175 y 176 del expediente digital, por lo cual se procederá a aceptarla por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. De igual forma fue aportado nuevo poder conferido al abogado Alexander Jesús Muñoz por parte del Municipio de San Gil, por lo cual se le reconocerá personería jurídica para que represente sus intereses.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2018, expediente 58.595.

En consecuencia, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Declarar NO probadas las excepciones de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL propuestas por las entidades demandadas, conforme quedó expuesto anteriormente.

Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: RECONOCER al abogado ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON con cédula de ciudadanía No. 91.080.186, portador de la T.P 195.931 del C.S de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN GIL, en los términos del poder que obra a folio 178 del expediente digital.

Cuarto. ACEPTAR, en los términos del Art. 76 inciso 4 del Código General del Proceso, la RENUNCIA al poder presentada por el Ab. LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO.

Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d8e4023370b11be94439c053c2af6e6409a095e316c5e37ff2fa1dbbc2a32c
Documento generado en 22/09/2020 12:52:22 p.m.

⁹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada solicita en el hecho sexto de la respuesta a la solicitud, el número de radicado del proceso FOREST presentado ante el Departamento de Santander, para lograr darle trazabilidad y respuesta al requerimiento del Despacho. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NEREIDA AVILA ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00107-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PREVIO A DECIDIR INCIDENTE DE DESACATO.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente híbrido digital de la referencia, se advierte, que la entidad accionada solicita reiteradamente en el hecho sexto de su respuesta visible a (pdf. 10 del 28 de agosto de 2020), el número de radicado del proceso FOREST ante el Departamento de Santander, para lograr darle trazabilidad y respuesta al requerimiento del Despacho.

Así las cosas, por ser procedente el Despacho accede a lo solicitado por la demandada, y en consecuencia REQUIERE por última vez al Departamento de Santander, previo a decidir de fondo el incidente de desacato, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho el trámite que le impartió al derecho de petición presentado por la demandante el 18 de enero de 2019 bajo el radicado 2019-000-5450 cuya copia obra a folios 92 al 94 del pdf 1, indicando, si remitió respuesta a la petición y se sirva aportar comprobante de envío de dicha información.

Se adjunta imagen del recibido de la entidad.



2. Por otra parte, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al Departamento de Santander –Director Técnico y Financiero –Secretaría de Educación, para

que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 1662 del 19 de noviembre de 2019, esto es,

- a) Certificación en la que conste cual es el origen del pago de bonificación al personal docente.
- b) Remitir en forma digital los antecedentes administrativos del acto acusado oficio No 1431854 de fecha 8/8/2018. (. . .)".

Líbrense los correspondientes oficios.

3. Recaudadas las anteriores pruebas, ingrese el expediente digital al Despacho con el fin de decidir el incidente de desacato, y recaudar e insertar las pruebas requeridas en la audiencia inicial.

4. Se recuerda que el Departamento de Santander, no ha designado apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, como fue requerido en auto de fecha 28 de enero de 2020. (pdf. 2 folio 22 del cuaderno híbrido digital ppal)

5. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8544cdcd1b0d8eabdcbe83c687dbbf2cbd12d09c7b51e1ae61d646d0d031a

Documento generado en 22/09/2020 12:54:37 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (pdf. numeral 11 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER IVAN RUIZ MEZA ggltda5@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudicailes@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00157-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se recaudaron e insertaron las pruebas documentales solicitadas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 11 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkU_cVOAs5dGsN5ZB-BDar0BdzHBSI38fYYLnLArd2xlug?e=lzE0qj

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
081b87f701f575ac185ea2dee4e8ce30da5d2b0a13a873a04a548e64e6a3dc1e
Documento generado en 22/09/2020 12:58:45 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (pdf. numeral 7 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO MENDEZ RANGEL ggltda5@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00158-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se recaudaron e insertaron las pruebas documentales solicitadas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 7 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjskMH92fShFtRR3GzmoNpUBH_ii4hpCfID4EA99Ch0q0q?e=s3SJnJ

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a39c04c3e9f306318b116a58c2de2cbd3b40cd61b1f9ca3425c51ed197417bdb
Documento generado en 22/09/2020 01:05:15 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 03 de septiembre de 2020 (pdf. numeral 11 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00169-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se recaudaron e insertaron pruebas documentales aportadas por las partes, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 11 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2zrVZVjzNPvziXtP2-m5MBOvm4497wPNiWRA5hnfOdw?e=X2yBib

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926d0e43c88aebaf5092a4754747c0e99eda3e9cebc216676a154d256ca387f3

Documento generado en 22/09/2020 01:05:17 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ALVARO MORA MEJÍA consuelotoledoleon@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00170-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA Y SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado en la audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2020:

- a. Respuesta al oficio No. 448. (pdf. Numerales 12 del 04 de agosto de 2020, del expediente híbrido digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRER TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgjzVSoBpZOmmIkobV00E4BJfvMA63zS9pd-8vJWViDSA?e=y5sphw

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
700db7ded7ce35a7e23a8b1f149b548d9b0c8557416b5b34110b8490a831fcbd
Documento generado en 22/09/2020 01:05:18 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (pdf. numeral 7 cuaderno híbrido digital), se resolvieron excepciones y se recaudaron e insertaron pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MILA ARDILA ARDILA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00184-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se resolvieron excepciones y se recaudaron e insertaron pruebas documentales aportadas por las partes, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 7 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3pOa0t_HtLfL8OBh4S7QB1CT9HzFg-YKcsVJ3ilEm8w?e=z3X6wc

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff24a252ab7b8bfd4204fa1485054ab70e4a46b9d91f5dc499c5273d899023f

Documento generado en 22/09/2020 01:05:20 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 01 de septiembre de 2020 (pdf. numeral 8 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ALFONSO VILLAREAL MANOTAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00185-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se recaudaron e insertaron las pruebas documentales solicitadas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 8 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjSx4fSVpIMt9UwHmp-N60B6SqUYzrf7LgfP8YACenw3A?e=Ry0Tvq

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85aedef18bb88260c2c92c85130700af831370c30ad51819890398e7f657a356

Documento generado en 22/09/2020 01:05:22 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (pdf. numeral 9 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HEIDY JOHANNA PORRAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00200-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se recaudaron e insertaron las pruebas documentales solicitadas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 9 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhM_I7WIAJxN_hnIKtCbfn0EBcfs6F9EOOzN7V2QQLjQVYA?e=pMVysU

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3f6d665fa0350fd990f3952e7a318ad7b3c831667e3897a1499cbcdf408fee

Documento generado en 22/09/2020 01:05:24 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (pdf. numeral 9 cuaderno híbrido digital), se decidieron excepciones y se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIECER PINILLA PERICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00225-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se decidieron excepciones y se recaudaron e insertaron las pruebas documentales solicitadas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (pdf. numeral 9 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evooe0AwwKJEnmYaRORxtO4Bdymmv0KywnCwka4af-Xrzg?e=uqFVWM

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55827c808e92663196f761354a56337f3ef4c490e806a177998cfe3706cb381f

Documento generado en 22/09/2020 01:05:26 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRADIA PINTO QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG T_ierodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00227-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 01 de septiembre de 2020¹ se dejaron en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 01 de septiembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjbqkbZ_iNNt_HfBTUBMwYsBE6p6DiDzvVARxBMTY8Kxzw?e=Ydgolp

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Ver archivo "14. auto pretermite aud. y corre traslado"

RADICADO	686793333003-2019-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRADIA PINTO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd1e5b696a5f25c8fb57e88b2f143f585df768c6239597c2d20a57d20e4d4d8
Documento generado en 22/09/2020 01:05:27 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALIA JIMENEZ RINCÓN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00229-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 27 de agosto de 2020¹ se dejaron en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.
En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 27 de agosto de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsRIs4X7DjplolFoNMAYdFcB_4ofoQ5ATgMZ4fRbPNRsLq?e=vuCguh

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

¹ Ver archivo "08. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES E INCORPORA PRUEBAS"

RADICADO	686793333003-2019-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMALIA JIMENEZ RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a40dcf447c219eaf067c7a8585947ac42892bc3ef38499d4e2e28b9b9e1e617
Documento generado en 22/09/2020 01:05:29 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00236-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 01 de septiembre de 2020¹ se dejaron en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 01 de septiembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptbzGWfwalCkfsurA3wcJgBnyfScrl72c0g0yY_3HRoDw?e=fglyUB

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Ver archivo "10. AUTO RECAUDA E INSERTA PBS"

RADICADO	686793333003-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO CARRASCO OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aac0ea376f8a74d8c134a0448acc25309a1e36b573e68e53d16799175d872e9b
Documento generado en 22/09/2020 01:05:30 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se cumplió con la etapa de notificación, sería del caso fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CAPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	JUAN DE DIOS SOLER ARGUELLO ayala.881122@gmail.com ayala.john@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00237-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

- Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La entidad demandada, propuso las excepciones de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad, en punto de no agotar vía administrativa, de las cuales se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

1. Ineptitud de la demanda, por falta de requisito de procedibilidad al no agotar vía administrativa: basa su argumento en que el acto administrativo principal que se demanda resolución RDP 02290 del 20 de enero de 2019, no se agotaron los recursos necesarios para agotar la vía administrativa.

En cuanto a la ineptitud de la demanda debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP., prevé como excepción previa únicamente la denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”,

Sobre los requisitos previos para demandar el Art 161 del CPACA señala:

Artículo 161. requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De la disposición anteriormente expuesta, se entiende que es un requisito sine qua non, el que se agote antes de acudir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (cuando se trate de la nulidad de un acto), el trámite previo en sede administrativa con la finalidad de que aquella tenga la oportunidad de enmendar, corregir o modificar una decisión que habrá de culminar con un acto expreso o presunto.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó que los hechos expuestos en la vía administrativa es el marco de la demanda¹ así:

...(…) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la administración...”

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, CP Stela Jeannette Carvajal Basto, 14 de julio de 2017, demandada la UGPP., demandante Seguridad el pentágono colombiano Ltda.

Para el caso concreto, se tiene que la parte actora en el acápite de las pretensiones de la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDP-02290 del 28 de noviembre de 2019, proferida por la UGPP., y una vez verificado dicho acto, se tiene que en el artículo sexto, se señala que contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición (fl. 18-22 expediente digital), el cual fue interpuesto contra dicha decisión (fl. 23-26 expediente digital), resuelto por la entidad demandada a través de la resolución N° RDP 008104 del 13 de marzo de 2019 (fl. 27 a 31), confirmando la decisión proferida en la Resolución N° RDP 02290 del 28 de enero de 2019, y en su artículo segundo, hace saber que *“con la presente providencia queda agotada la actuación administrativa”*. Conforme a lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la misma administración declaró que fue cerrada la vía administrativa, y en efecto quedó en debida y legal forma adelantado el trámite previo administrativo que ahora echa de menos la defensa de la entidad, así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Prescripción:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Asimismo, el Despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que deba decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; y no solicitan pruebas.

• Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y que corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl.14 al 31 del expediente digital)
- Parte demandada (Fl.112 al 113 del expediente digital)

Solicitadas: la parte demandante solicita como prueba se solicite a la entidad demandada el expediente administrativo del señor Juan de Dios Soler, sin embargo, éste fue aportado en cd con la contestación de la demanda, y a folio 113 del expediente digital la UGPP., aporta clave para tener acceso al expediente administrativo, por lo tanto, esta hay necesidad de decretar dicha prueba.

RADICADO 68679333300320190023700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SOLER
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda, por falta de requisito de procedibilidad al no agotar vía administrativa, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO:** INCORPORENSSE las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y que obran a folios 14 a 31 y 112 a 113 del expediente digital.
- CUARTO:** cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.
- QUINTO:** Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².
- SEXTO:** se reconoce a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la c.c. N° 63.436.224 y la T.P. N° 107.904 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, conforme y con los efectos de poder otorgado y que obra a folio 52 a 80 expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320190023700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SOLER
DEMANDADO: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c8fa98b673b93f3b22d8cf893b5043b8ae3fbb8954690fbcaf16f9564907b4

Documento generado en 22/09/2020 01:35:25 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FARID ELIANA QUIROGA SIERRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003- 2019-00247-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 01 de septiembre de 2020¹ se dejaron en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.
En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de fecha 01 de septiembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEzPRnp_TpBkbFNvQgdCMABPooT38FSwMlw_8bIK_SbtQ?e=dLQfXi

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

¹ Ver archivo "08. auto pretermite aud. y corre traslado"

RADICADO	686793333003-2018-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FARID ELIANA QUIROGA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00bb242cda3ab30e1c86bd9d89bbfd7b634c50af98b1dbde12be55be9704c1f
Documento generado en 22/09/2020 01:35:27 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó memorial de terminación del proceso. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YOLANDA PINZÓN GALVIS. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00249-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente híbrido digital de la referencia, observa el Despacho, que la apodera de la parte actora presentó solicitud de terminación del presente proceso, sin embargo, no manifestó los motivos por los cuales realiza dicha solicitud. (Pdf. Numeral 11 del cuaderno híbrido digital).

Por lo anterior, considera el Despacho necesario REQUERIR a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a indicar y acreditar los motivos por los cuales realiza la solicitud de terminación del presente proceso.

Una vez acreditado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de decidir la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556ccbcfe931ae445bc9103fb678e80b53309f515e697e49569f9faf360a7946

Documento generado en 22/09/2020 01:35:29 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se cumplió con la etapa de notificación, y pasa para fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CAPACA.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	LUZ MARINA ROJAS DURAN mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00268-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

- Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La entidad demandada, propuso como previa la prescripción, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Asimismo, el Despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que deba decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

"(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; y no solicitan pruebas.

- **Decisión sobre las pruebas documentales**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y que corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl.12 al 118 Y 127 a 136 del expediente digital).
- Parte demandada (Fl.164 al 166 del expediente digital y cd expediente administrativo).

Como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

RADICADO 68679333300320190026800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS DURAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y que obran a folios 14 a 31 y 112 a 113 del expediente digital.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.

CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ed593a8cddb88ec83916186d1c3d7edf1b35ec2a15cba98dee78a16497391d

Documento generado en 22/09/2020 01:35:31 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020 (numeral 2 cuaderno híbrido digital), se decidieron excepciones y se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR DARIO RINCON juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00272-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se decidieron excepciones y se recaudaron e insertaron las pruebas documentales solicitadas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto (numeral 2 cuaderno híbrido digital).

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiV7pV3H4kZLh6i8dDxtnNEB25NfT5PGbGcfPWmcLGOIBA?e=GrYjMh

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceae9b17685964cd389633b4a8188da3cdf88da4366e4fb55bc5803fab4b610
Documento generado en 22/09/2020 01:35:33 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver excepciones las previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	PRISCILA OLACHICA DE PATIÑO cayp412@hotmail.com dr.johnesteban@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00295-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y se ajustará el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

I. ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, la demanda fue interpuesta y admitida en contra del Departamento de Santander - Fondo de Pensiones Territorial Santander (Fol. 2-14 y 78-79 pdf 01) a quien se notificó debidamente como se observa a folios 96 a 98 del pdf 01.

No obstante, una vez vencido el término de traslado, el Departamento de Santander no presentó escrito de contestación de la demanda como sí lo hizo el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, quien no hace parte del presente proceso, ni en calidad de demandado, ni en calidad de vinculado. (pdf 06).

Por otra parte, se observa en el pdf 03, escrito de intervención que presenta la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, en la emite un concepto basado en hechos y pretensiones que no son los expuestos por el demandante en el asunto de la referencia. En consecuencia, dicha intervención no será tenida en cuenta en el caso de marras.

En consideración a lo expuesto, se tiene que no existen excepciones previas por resolver y por lo tanto, se continuará con el estudio del material probatorio allegado al plenario y el solicitado por las partes de modo que se pueda ajustar el presente trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

1. Decisión sobre las pruebas documentales

Se observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez, se evidencia que solicitó el decreto de pruebas testimoniales que el Despacho considera pertinente practicar, por lo cual, con base en las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, no se llevará acabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

RADICADO 68679333300320190029500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRISCILA OLACHICA DE PATIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los folios 19 a 49 del expediente digital 01.

Pruebas por practicar

- Pruebas solicitadas por la parte demandante: Testimonial

Cítese a efectos de recibir el testimonio a los señores JOSÉ BECERRA, CILIA ROJAS, ELSA CECILIA ABAUNZA RIVERA y RICARDO PATIÑO OLACHICA, quienes pueden ser ubicados en los domicilios señalados en el escrito de la demanda y con el objeto señalado en la misma (fol. 13 cuaderno principal pdf 01). Se ordenará al apoderado interesado en su recaudo, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar los correos electrónicos de los testigos con miras a llevar a cabo las declaraciones a través de medios virtuales.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

- Pruebas de oficio:

Oficiar al Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia digital de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, incluyendo la copia del certificado de defunción del señor Luis Francisco Patiño Olachica (q.e.p.d.), así como del certificado de matrimonio de éste último con la señora Priscila Olachica de Patiño, los cuales, según la demanda, reposan en el expediente administrativo.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Se les recuerda a las partes, que el trámite se hará a través de los medios electrónicos registrados para el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: INSERTAR e INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 19 a 49 del expediente digital 01, y de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante: Testimonial

Cítese a efectos de recibir el testimonio a los señores JOSÉ BECERRA, CILIA ROJAS, ELSA CECILIA ABAUNZA RIVERA y RICARDO PATIÑO OLACHICA, quienes pueden ser ubicados en los domicilios señalados en el escrito de la demanda y con el objeto señalado en la misma (fol. 13 cuaderno principal pdf 01).

INSTAR al apoderado interesado en su recaudo, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar los correos electrónicos de los testigos con miras a llevar a cabo las declaraciones a través de medios virtuales.

RADICADO 68679333300320190029500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRISCILA OLACHICA DE PATIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

- Pruebas de oficio:

Oficiar al Departamento de Santander – Fondo de Pensiones Territorial de Santander para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, copia digital de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, incluyendo la copia del certificado de defunción del señor Luis Francisco Patiño Olachica (q.e.p.d.), así como del certificado de matrimonio de éste último con la señora Priscila Olachica de Patiño, los cuales, según la demanda, reposan en el expediente administrativo.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas documentales decretadas, ingrésese el expediente al despacho para disponer su incorporación y traslado a las partes, así como para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ym

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676cf6dd8df71f9f6e02ab45b835adad6dbd50bd4761a9323baa3dd024640fae

Documento generado en 22/09/2020 01:35:35 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYERLLY ANDREA TORRES FERNANDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00296-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 01 de septiembre de 2020¹ se dejaron en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se hace necesario dar cumplimiento al auto de fecha 01 de septiembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_ucBulXFCp_cymembWSEMBAKBwSYKvICYDTQsylv4Gw?e=DxgUcF

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹ Ver archivo “09. auto recauda e inserta pbs”.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

686793333003-2019-00296-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAYERLLY ANDREA TORRES FERNANDEZ

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

44c77661892570c8273c5f49802be22fee420f77d28c5314d2d4bbaba3
2f15bb

Documento generado en 22/09/2020 01:35:37 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada allegó lo solicitado en auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: canal digital apoderado:	LUZ MARINA MARTINEZ ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Canal digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado:	686793333003-2019-00299-00
Providencia:	AUTO ACEPTA EL ACUERDO FORMULADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de abril de 2019, frente a la petición presentada el día 10 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación - Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de doce millones setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$12.072.988) valor éste que corresponde al 85% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$14.203.515. (pdf. 17 del cuaderno híbrido digital principal).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública ejecutada, fue suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333300320190029900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ ARIZA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

Así las cosas, como quiera que, en esta forma de terminación anormal del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de doce millones setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos m/cte (\$12.072.988), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69907f094b109416aa143bb0f639cfb4e3c8a76a33f95b991e635aba5d96c6e

Documento generado en 22/09/2020 05:22:21 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	ULISES ENCISO alvarorueta@arcabogados.com.co direccion@arcabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co rbaron@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00307-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para señalar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y se ajustará el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 31 de julio de 2020 (expediente digital 03), la parte demandada propuso la excepción de prescripción del derecho. De la misma, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual la parte demandante no se pronunció (expediente digital 05).

II. CONSIDERACIONES

1. De las excepciones propuestas

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el

RADICADO 686793333003201900030700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ENCISO
DEMANDADO: CREMIL

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Bajo la anterior disposición y revisado el proceso de la referencia se tiene que, para resolver la excepción de prescripción del derecho propuesta, no se requiere el decreto de prueba alguna por lo que se procederá a su estudio así:

▪ **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO:**

Señala que, si en gracia de discusión al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de mesadas en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y, en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por la Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. Decisión sobre las pruebas documentales

Se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez, se evidencia que no solicitaron el decreto de pruebas y el Despacho considera que con el material obrante en el plenario es suficiente para decidir el fondo del asunto, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará acabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl. 21-35 del expediente digital 01)
- Parte demandada (expediente digital 03)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de: PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INSERTAR e INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas con la demanda y su contestación que obran a folios 21-35 del expediente digital 01 y 69 y en el expediente digital 03 respectivamente, y de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del

RADICADO 686793333003201900030700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ENCISO
DEMANDADO: CREMIL

presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado RICARDO MAURICIO BARON MARTÍNEZ identificado con T.P No. 248.626 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13 del expediente digital 03.

QUINTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ym

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed53eefe6f0ffc51731bed6a5175a9834dc7deeb52376c08f1e054b08ed100e

Documento generado en 22/09/2020 01:35:39 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando se encuentra agotada la lista de curadores Ad Litem del Juzgado y se hace necesario designar un defensor de oficio para la representación de los señores HERBERTO PINTO PINTO y MARIA ESPERANZA TORRES GALVIS. Ingresa para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	TEOFILO RAMIREZ Y OTROS josechepe30@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARIA DE PLANEACIÓN. MARIA ESPERANZA TORRES. HERBERTO PINTO PINTO. santander@defensoria.gov.co carloslopez@defensoria.edu.co juridica@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co contactenos@sangil-santander.gov.co alcaldia@sangil-santander.gov.co planeacion@sangil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00323-00
ACTUACIÓN	AUTO DESIGNA ABOGADO COMO CURADOR DE DEMANDADOS.

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento de los señores HERBERTO PINTO PINTO y MARIA ESPERANZA TORRES GALVIS, quienes ostentan la calidad de demandados en el proceso de la referencia, se observa, que a la fecha no han comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto, de conformidad con los Arts. 48 y 108 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, el despacho, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…).”

El criterio a través del cual se designará a los apoderados, será el de nombrarlos a través de orden alfabético de su apellido. Así las cosas, se procede a designar de la lista realizada por el Despacho como *CURADOR AD-LITEM* para los señores HERBERTO PINTO PINTO y MARIA ESPERANZA TORRES GALVIS a la abogada NATHALIA ALEJANDRA GOMEZ FIALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.967.494 y T.P. No. 318.412, con celular 3157723388 y correo electrónico: ALEFIALLO@OUTLOOK.COM.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

2. Se reconoce personería al Abogado ALEXANDER JESUS MUÑOZ CALDERON, identificado con la c.c. N° 91.080.186 y la TP. N° 195.913 del C.S.J., como apoderado del Municipio de San Gil, en los términos del poder conferido. (pdf. 9 del cuaderno híbrido digital)

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232d762ce32a419f3220035e862763d977de5591c83d5c4a3e3a513ead44fca7

Documento generado en 22/09/2020 01:35:41 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida 08 de septiembre de 2.020, por lo que se hace necesario continuar con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Canal digital:	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandados: Canal digital:	Municipio de Vélez (S) contactenos@velez-santander.gov.co alcaldia@velez-santander.gov.co ventanillaunica@velez-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com
Radicado:	686793333003-2020-00004-00
Providencia:	Vincula entidades

Vista la constancia secretarial que antecede, de la revisión del expediente se encuentra que si bien, procedería el decreto de las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998; no obstante, se hace necesario realizar unas precisiones respecto a la integración de la parte pasiva, de acuerdo a las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda giran en torno a la protección de los derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la utilización racional de los recursos naturales, la defensa del medio ambiente y, la prevención y atención de desastres previsible técnicamente; por lo tanto, se solicita que se ordene al Municipio de Vélez la suspensión inmediata del vertimiento de aguas negras residuales a la quebrada palenque y las flores y, en consecuencia disponga la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, así como que realicen labores de recuperación del ecosistema afectado con la contaminación de dichas vertientes de agua. (Fol. 7 pdf 01)

La demanda fue admitida por este Despacho el 14 de enero de 2020 y se notificó debidamente al municipio de Vélez (Fol. 16-17 y 21 pdf 01). No obstante, la entidad territorial no presentó escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, previo a la celebración de la audiencia de pacto cumplimiento, el comité de conciliación se reunió y decidió presentar fórmula de arreglo, lo cual no tuvo éxito ante la inasistencia del actor popular a dicha diligencia. (pdf 15).

Ahora bien, de la revisión del acta de conciliación emitida por el comité del Municipio de Vélez se puede extractar que, existe un plan maestro de acueducto y alcantarillado en la cabecera municipal de Vélez, el cual viene siendo ejecutado por la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. a través del contrato de obra No. 267 de 2015.

Además, la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., es la encargada actualmente de la prestación de los servicios públicos en el municipio de Vélez, por tanto, considera el Despacho que por la labor que desempeñan actualmente estas dos empresas en el municipio de Vélez, podrían verse afectadas en las resultas del proceso, cuyas pretensiones se encaminan a la adecuada disposición de los desechos de aguas negras residuales y a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el municipio.

RADICADO: 68679333300320200000400
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO VELEZ

Por lo anterior y, en aras de precaver la configuración de una causal de nulidad, se dispondrá la vinculación al presente asunto de la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., quienes deberán concurrir al proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

En ese sentido, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de dichas empresas, se hace necesario requerir a la apoderada del Municipio de Vélez para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva allegar las direcciones electrónicas de notificación de la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., con los correspondientes certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, cuya expedición no podrá exceder los 30 días desde su generación.

Con fundamento en lo señalado anteriormente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

- Primero: VINCULAR al presente trámite en calidad de demandados a la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: REQUERIR a la apoderada del Municipio de Vélez para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se sirva allegar las direcciones electrónicas de notificación de la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., con los correspondientes certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, cuya expedición no podrá exceder los 30 días desde su generación
- Tercero: Una vez allegada la anterior información, NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Cuarto: CORRER traslado a la empresa de servicios públicos de Santander ESANT S.A. E.S.P. y la empresa prestadora de servicios públicos EMPREVEL E.S.P., por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Quinto: Instar a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas
- Sexto: Advertir a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el

RADICADO 68679333300320200000400
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO VELEZ

Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9176436a3f9996b7f3e196aef6f10a16a800e1f23308a7fd1c5a2b52583850ce

Documento generado en 22/09/2020 01:35:43 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando el apoderado del Municipio de Barichara, solicita que la prueba de la representación legal del consorcio San Juan 2018, sea solicitada al Departamento de Santander. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE BARICHARA-SANTANDER contactenos@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00036-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PRUEBA

Por auto del 27 de agosto de 2020, se requirió al apoderado del Municipio de Barichara, para que aportara el acta o acuerdo de la constitución del Consorcio San Juan 2018, con los correspondientes certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, lo anterior para decidir su integración al contradictorio por pasiva conforme lo solicita en la contestación de la demanda.

En respuesta al requerimiento efectuado, el apoderado del Municipio de Barichara-Santander a pdf 11, del expediente digital, informando que el contrato N° 1268 fue celebrado entre el Departamento de Santander y el Consorcio San Juan 2018, por lo tanto es el ente territorial quien posee la documentación solicitada.

Así las cosas, se dispone oficiar al Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del acta o acuerdo de constitución del Consorcio San Juan 2018, con los correspondientes certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, consorcio con quien se suscribió el contrato de obra N° 1268 de 2018, para la reposición de la infraestructura física de la ESE Hospital Integrado San Juan de Dios del Municipio de Barichara.

De otro lado se requiere al actor popular para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de este proveído, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, allegue constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las

RADICADO 6867933330032020-0003600
ACCIÓN: PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bd701ed084a1d2cb33f2ea6b7f22ad540a4bfb5295163016f905bc649fe0bd

Documento generado en 22/09/2020 01:35:45 p.m.

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el actor popular no ha dado cumplimiento con la publicación del aviso. Pasa para lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SOCORRO contactenosocorro-santander.gov.co jcastayala@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00075-00
ACTUACIÓN	Auto requiere constancia publicación del aviso

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir al actor popular para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados de este proveído, proceda a dar cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, esto es, allegue constancia de publicación del aviso a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 6867933330032020-0007500
ACCIÓN: PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO

Código de verificación:
d1062ca147f760f92ab6d7e40bc72e7d9ad4c8d44d77814bc98fe872edace0e3
Documento generado en 22/09/2020 01:35:47 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILLER EDITH CEPEDA ARDILA ARMANDO DIAZ RIBERO ALFONSO MIGUEL DIVATOQUE PEÑA marcelaramirezsu@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00143-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la nulidad de los actos administrativos que negaron a los demandantes el ascenso o reubicación salarial, al considerarse que el puntaje obtenido en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados no era suficiente para obtener un ascenso o reubicación salarial en el escalafón nacional docente.

Para su estudio, tenemos que la acumulación de las pretensiones se encuentra contemplada en el artículo 165 del CPACA, no obstante, el mismo no contempla los requisitos para poder acumular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes, razón por la cual, con base en el artículo 306 de CPACA -que contempla que los aspectos que no son regulados en forma específica en la ley 1437 de 2011 se tramitarán por el Código General del Proceso-, se estudiará si se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P para acumular en una demanda pretensiones de varios demandantes como lo hizo la apoderada en el presente proceso.

El artículo 88 del Código General del Proceso, indica:

- “(…) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
- También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando provengan de la misma causa.
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)"

Con base en el artículo anterior, se concluye que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia, situación que no se presenta en el caso en concreto, veamos:

- las pretensiones no provienen de una misma causa ni existe identidad de objeto, debido a que las decisiones a través de las cuales se negaron la inclusión en el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial de los demandantes, provienen de actos administrativos independientes e individuales para docente¹, es decir las situaciones fácticas que sirven de fundamento son distintas.
- En igual forma, no existe relación de dependencia entre las pretensiones, pues los actos que definieron la situación administrativa no guardan ninguna relación entre sí.
- Por último, a pesar de que las pretensiones van encaminadas a obtener un reconocimiento similar, el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos será diferente, pues los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismos en cada uno de los casos, y la decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Consecuencia de lo anterior, se avocará el conocimiento respecto del demandante ARMANDO DIAZ RIVERA, por lo cual se solicitará a la parte demandante para que adecúe la demanda, modificando las pretensiones y hechos e individualizando el acto administrativo, así como excluyendo todo lo referente a los demás demandantes, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, revisada la totalidad de la demanda y sus anexos se advierten las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas.

1. Conciliación prejudicial. A pesar de que a folio 157 al 158 del expediente digital se encuentra la admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial, se hecha de menos la constancia de agotamiento de la conciliación de la procuraduría, por lo cual se le solicita a la parte demandante para que la aporte al proceso.
2. Constancia de notificación personal. El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los actos administrativos deben ser notificados personalmente al interesado, en tal sentido, se hace necesario conocer la constancia de notificación personal realizada al señor ARMANDO DIAZ RIBERO del Oficio No. 91070220 / referencia: respuesta a reclamación frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).
3. No existe constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni aporta el canal digital del demandado.

¹ Oficio No. 63436737 / referencia: respuesta a reclamación frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) cohorte. (MILER EDITH CEPEDA ARDILA) (Folio. 60 del expediente digital)
Oficio No. 91070220 / referencia: respuesta a reclamación frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) cohorte. (ARMANDO DIAZ RIBERO) (Folio. 90 del expediente digital)
Oficio No. 7161105 / referencia: respuesta a reclamación frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) cohorte. (ALFONSO MIGUEL DUVANTOQUE PELA) (Folio. 126 del expediente digital)

El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, le asignó a la parte actora, al presentar la demanda, el deber de enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que no se acreditó lo anterior, por lo tanto, se instara a la defensa del demandante para que lo realice, y en caso de haberlo hecho, allegue constancia del mismo.

4. Poder: de conformidad con el artículo 74 del CGP, la parte actora debe aportar poder conferido en forma legal, señalando claramente el objeto para el cual es conferido, así como los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Revisado el expediente, se observa que no existe claridad respecto del acto administrativo respecto del cual le fue conferido poder para solicitar la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días corrija los aspectos señalados en la demanda del señor ARMANDO DIAZ RIBERO, A RIESGO de posterior RECHAZO de la misma.
- Segundo. Se ordena a la apoderada para que presente la demanda de los señores MILLER EDITH CEPEDA ARDILA y ALFONSO MIGUEL DIVATOQUE PEÑA por separado, ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas que deberán ser individualizadas por cada uno de actores, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.
- Tercero. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos a través de mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GCD

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2020-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO DIAZ RIBERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES Y OTRO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4832a1fb6fa35a45d1d6e09dae42fe9e7c09c97361aa595f3de8109acf7f55**
Documento generado en 22/09/2020 05:04:00 p.m.